

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandada en el presente proceso presentó contestación de la demanda. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, catorce (14) de diciembre de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 700-01-41-89-001-2022-00070-00

Demandante: NICOLAS DARÍO RAMÍREZ RAMÍREZ

Demandado: SANDRO AUGUSTO HENAO AMAYA

Vista la nota secretarial y una vez oteado el expediente, el despacho observa que la parte demandada contestó la demanda mediante memorial de fecha 14 de julio de 2022, reconociendo la deuda contraída con el demandante por concepto de capital de \$5.400.000 y alegando el pago de intereses desde hace más de 10 años.

Es menester recordar que los jueces se encuentran en el deber de interpretar la demanda y la contestación de la demanda más allá de lo meramente formal, en aras de garantizar los derechos de las partes a la administración de justicia, de defensa y contradicción. Debe entonces examinar con criterio jurídico cuál es el verdadero alcance de lo que las partes en la demanda o contestación manifiestan. Así lo expresa la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC685-2020 con radicación No. 76111-22-13-000-2019-00260-01 y M.P Luis Armando Tolosa Villabona, al decir:

“(…) si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también al sentenciador acude el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente.”

Adicional a ello, en sentencia SC712-2022, con Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 del 25 de mayo de 2022, la misma corporación rememoró apartes de la sentencia SC3724-2021, 8 sep., indicando:

*“En fechas más cercanas, y tras llamar la atención en las dificultades que aparece una demanda ambivalente o indescifrable, la Sala insistió en que “(…) cuando ‘el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (...), siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 47 sino también en los fundamentos de hecho y de derecho, bastando que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (...), ‘de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que **hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso**’ (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)” (CSJ SC, 17 nov. 2011, rad. 1999- 00533-01; reiterada en CSJ SC7024-2014, 5 jun.)».*(Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado en los hechos alega que durante más de 10 años ha efectuado el pago de los intereses y que, a pesar de ello, el capital de la deuda permanece incólume, se infiere entonces que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que sostiene haber pagado los intereses causados.

Se tiene que las excepciones son las herramientas con las que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, ya sea atacando las pretensiones del demandante o el proceso por no contar con todas las formalidades requeridas por la Ley, en este sentido pueden ser previas o de mérito, las primeras que controvierten el procedimiento y las segundas que se encuentran encaminadas a enervar las pretensiones.

Así las cosas, se entiende que si bien la parte demandada alega hechos que constituyen excepciones, aunque no las denomine bajo un rótulo en específico, ataca las pretensiones de la demanda, pues al afirmar haber realizado pago de intereses considera que los pedimentos de la demanda no se ajustan a la realidad, y en miras de garantizar su derecho de contradicción, este operador judicial se encuentra en el deber legal de pronunciarse sobre lo que estima corresponde a la excepción de mérito de pago parcial. Por esta razón y en virtud del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, se correrá traslado de la excepción de mérito planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de fondo planteadas en el término de traslado por el demandado SANDRO AUGUSTO HENAO AMAYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.518.072 de Sincelejo, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Una vez surtido el traslado de las excepciones, se ordena a la secretaria del juzgado, pasar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez